



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicados:	05001-31-03-003-2020-00241-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Fabio Andrés Marín García Ideas Comerciales PYC S.A.S. Moto Pistón La 44 S.A.S.
Asunto:	Inadmitir Demanda (CGP)
Interlocutorio	No. 583

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitir la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Se servirá acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, teniendo en cuenta la calidad de la parte actora, ya que la misma se encuentra inscrita en el registro mercantil, por lo que el mandato debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante, según lo previsto en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. En atención a lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P., deberá precisar en los hechos de la demanda, desde y hasta cuando se otorgaron los cuatro meses de plazo extendido a los demandados, en razón de los alivios financieros por el COVID-19. En tal sentido, deberá precisar las fechas de los cuatro meses otorgados por cada obligación a la que se le aplicó el beneficio.
3. Atendiendo a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 ibidem, deberá precisar o aclarar sobre el pagaré No. 9003063828-1, teniendo en cuenta que el mismo no aparece en los anexos de la demanda y se pretende el pago del mismo. En caso de que se refiera al Pagaré No. 9003963828-1, corregirá el número del título valor que se indicó en los hechos y pretensiones de la demanda.
4. Se servirá allegar la solicitud de medidas cautelares en cuaderno separado, en aras de facilitar el trámite de las mismas.

5. En relación con el acápite de cuantía, con el fin de determinar la competencia para conocer de este asunto, debe la parte demandante indicar en pesos el valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P.
6. Atendiendo a las particularidades propias de la emergencia sanitaria por el Covid-19 y sumado a la imposibilidad de acudir a la sede del Despacho, deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demandada fundamentada en los mismos títulos valores adosados; y, además, que se encuentra en posesión y custodia de los pagarés distinguidos con los números “455697335, 9003063828, 458615007, 459299785, 554595784, 554616565 y 9003963828-1” objeto de ejecución, y que los aportará en el evento de que le sean solicitados por el Despacho.
7. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Diana Catalina Naranjo Isaza, portadora de la T.P. 122.681 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado del Banco de Bogotá S.A.

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

5.

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55a1e163fb630b7105e39f01a915bdc938ed3ddb39d6026caf9181811f0fdbcd

Documento generado en 30/10/2020 06:50:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**